

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 18 de enero de 2022 a las 11:41 a.m., se recibió escrito remitido por la apoderada de la accionada con el que adjunta copia de la escritura pública No. 7134 del 19 de septiembre de 2016 de la Notaría 13 del Circuito de Bogotá D.C. (Archivo 023 expediente digital).

El 18 de enero de 2022 a las 11:52 a.m. se recibió escrito remitido por el actor popular Sebastián Colorado remitido desde el correo electrónico veeduríaciudadan4020@gmail.com. Escrito en el que hace varias solicitudes (Archivo 024 expediente digital).

Conforme se ordenó en el auto del 17 de enero de 2022 se remitió notificación a la vinculada a través del correo electrónico registrado en el contrato de arrendamiento aportado como prueba por la accionada (Archivo 025 expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de enero de 2022



Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00184 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Asunto	INCORPORA - RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA-ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, AL PROCURADOR PROVINCIAL DE ANDES Y A LA PERSONERIA DE ANDES

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente e incorpora copia de la escritura pública No. 7134 del 19 de septiembre de 2016 de la Notaría

13 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le confirió poder general a José Álvaro Jaramillo Guzmán para actuar en nombre y representación de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES, en su calidad de Director Ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros de Antioquia (Archivo 023 expediente digital). Quien confirió poder a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA con tarjeta profesional número 66.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las accionadas. (Archivo 017 expediente digital).

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA con tarjeta profesional número 66.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES, conforme el poder conferido, y se tiene por contestada la demanda dentro del término de traslado concedido.

Ahora, también se incorpora el escrito allegado por el actor popular el 18 de enero de 2022 (Archivo 24 expediente digital) en el que hace varias solicitudes, frente a las que este Despacho pasa a pronunciarse.

En primer lugar, solicita que se remita copias de la acción popular a quien corresponda a fin de que se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472, por cuanto los términos de tiempo perentorios no se cumplen. Al respecto se le indica al actor popular, que las acciones populares están reguladas de manera especial en la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Ley que de manera expresa consagra en el artículo 13 que: *"... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."*

Y en el artículo 21 consagra que:

"...Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente."

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de

proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

En virtud de dichos preceptos normativos, se pone de presente al actor popular, que el auto admisorio de esta acción popular le fue notificado a la Defensoría del Pueblo, y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Personería Municipal y a la respectiva autoridad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. Y al proceso se le ha dado el trámite que corresponde conforme lo establece la Ley 472 de 1998,

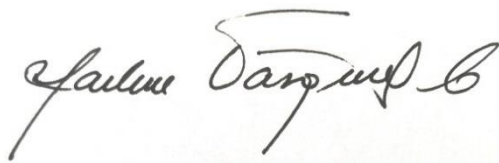
No obstante, conforme lo solicita el actor popular, se ordena que por Secretaría se remita el escrito del actor popular (Archivo 024 expediente digital) y el link del expediente al doctor Juan Felipe Sierra Castrillón Delegado de la Defensoría del Pueblo para esta acción popular, al doctor Luis Eduardo Álvarez Vera en su calidad de Procurador Provincial del Andes y al doctor Julián Yesid Pamplona Ciro como Personero Municipal de Andes, para que si así lo consideran necesario se pronuncien frente a la solicitud del actor popular.

En segundo lugar y con relación a la solicitud de celeridad que pide el actor se le dé a esta acción popular, se le pone de presente al actor popular que conforme el reporte de estadística de este Juzgado a diciembre de 2021, se reportó 27 acciones populares en trámite y en lo que va corrido del año 2022 se han radicado 30 nuevas acciones populares. Sin que se advierta por esta funcionaria que a esta acción popular con radicado **2021-00184**, se le deba dar un trámite preferencial con relación a las demás acciones populares de que conoce este Despacho, toda vez que no se trata de una acción popular preventiva, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 472.

Finalmente, con relación a la manifestación que hace el actor popular de no remitir su solicitud, desiste de su acción; como en ya otras oportunidades se le ha indicado, la figura del desistimiento no opera en las acciones populares. Esto, en razón a que el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, toda vez que tal figura se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

No obstante, si lo que el actor popular quiere indicar es que desiste de actuar en esta acción popular, así lo puede hacer. Su participación no es necesaria para el impulso del trámite. La Ley 472 en el artículo 5, prevé que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito. Disposición normativa que acata esta juez de manera irrestricta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 014 de 2022 en el micrositio
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del
Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho.*